



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de julio de 2025.
C-192-25

Señor Director General:

Ref.: Exclusión de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, del listado de profesionales del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota DGCP-DS-DJ-1065-2025, presentada el 27 de junio de 2025, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, si es jurídicamente viable excluir a los servidores públicos al servicio de dicha institución (Dirección General de Ingresos), del listado aleatorio para la conformación de Comisiones Evaluadoras o Verificadoras del Sistema “Panamá Compra”.

Con relación a la interrogante planteada debo iniciar señalando que, el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley N°153 de 2020, regula en el artículo 68 y siguientes, lo concerniente a la conformación y funcionamiento de las comisiones evaluadoras o verificadoras que habrán de constituirse, según sea el caso, dentro de los procesos de selección de contratistas.

Según se desprende de la aludida normativa, las Comisiones Evaluadoras o Verificadoras son Cuerpos Colegiados, constituidos por profesionales idóneos, todos ellos servidores públicos; seleccionados totalmente o parcialmente (en este caso, en su mayoría) de un *listado aleatorio* proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” y designados mediante resolución, previo al acto de recepción de propuestas, para evaluar las mismas y verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el pliego de cargos y la Ley N°22 de 2006; correspondiéndoles emitir un informe en base al cual la entidad decidirá si el acto público se adjudica a un proponente, se declara desierto o se cancela.

Dicho esto, debo manifestarle que, sobre el tema específico al cual se refiere su consulta, el artículo 68 de la Ley N°22 de 2006, antes mencionado, dispone en su cuarto párrafo: “***Los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. Los representantes legales de la entidad tampoco podrán negar tal participación. En caso de negarse sin justa causa, se les aplicará una multa conforme al artículo 18.***” (Énfasis suplido)

Licenciado
JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD
Director General de la Dirección
General de Contrataciones Públicas
Ciudad.

En concordancia, ...

En concordancia con el fragmento legal citado, el artículo 127 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, al desarrollar el procedimiento a seguir para la conformación de las comisiones, señala en su párrafo cuarto, en referencia a las conformación del listado aleatorio de profesionales idóneos antes mencionado, lo siguiente:

*“(...)
Para la conformación del listado de profesionales del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán facilitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, los datos de por lo menos el quince por ciento (15%) de sus profesionales idóneos. Las entidades que no cumplen con este porcentaje, no podrán conformar comisiones verificadoras o evaluadoras a través del sistema.*

Quedan excluidos de este listado los servidores públicos o profesionales de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de la Administración, Fiscalía General de Cuentas, Tribunal de Cuentas, Dirección General de Contrataciones Públicas, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Órgano Judicial y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.”(Énfasis suplido)

Como es posible advertir, la norma reglamentaria citada establece el *deber legal* de las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 22 de 2006, de facilitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (En adelante, DGCP) los datos de por lo menos el quince por ciento (15%) de sus profesionales idóneos; y precisa de manera palmaria, las instituciones del Estado que se encuentran excluidas del listado de profesionales del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”; siendo que entre ellas, no figura la Defensoría del Pueblo.

De ahí que, en atención al principio de estricta legalidad, en virtud del cual los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, recogido por el ordenamiento jurídico panameño en el artículo 18 de la Constitución Política, conforme al cual “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas*”, e igualmente, en el artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, conforme al cual “*Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. (...)*”; es la opinión de esta Procuraduría, en respuesta a su consulta, que los funcionarios de la Defensoría del Pueblo no pueden ser excluidos por la DGCP del listado de profesionales del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Ello, sin perjuicio de que de conformidad con lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 127 del Decreto Ejecutivo N°439, en atención al principio de economía, la entidad deba **coordinar antes de la designación de los comisionados su disponibilidad** para el desempeño de estas funciones; o de la obligación de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo designados, de **informar a la entidad,**

los conflictos de intereses reales o aparentes derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicas o financieras que tengan con respecto a uno o varios proponente; situación que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del referido artículo, ameritaría que la entidad contratante, una vez hubiere comprobado el conflicto de interés, designe el reemplazo; siendo que en este último supuesto, de conformidad con el artículo 131 del Decreto N°439, el mismo habrá de ser seleccionado del listado inicialmente proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, a través de una resolución motivada.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/de
C-167-25